

RADICACION: 08001315300720230030500
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA
DEMANDADO: CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. SIGLA CEHOSAM

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Dr. JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ; en calidad de Apoderado judicial de la FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA; contra el CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. SIGLA CEHOSAM; a fin de que se libre mandamiento de pago

Observando el despacho que la suma pretendidas corresponden a las que se encuentran en cada uno título valor de recaudo aportados, las cuales una vez revisada no cumple con todos los requisitos sustanciales de las facturas electrónicas establecidas tal como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC11618-2023 ; radicada bajo el N° 05000-22-03-000-2023-00087-01; en la cual manifestó lo siguiente:

“...Ahora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónica», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

(...)

Pero en escenarios virtuales, donde los productos pueden consumirse digitalmente, y, además, la información se transmite en cuestión de segundos, la posibilidad que el destinatario tiene de revisar la factura no despunta, en principio, simultáneamente, con la entrega o el envío de dicho documento. Así, si la mercancía es física, por ejemplo, un libro impreso o bienes perecederos, lo más probable es que el cliente primero conozca la factura y, horas o días después reciba los artículos. Igualmente, puede ocurrir que acceda primero a éstos y posteriormente reciba la factura que los soporte.

No en vano, cuando el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1231 de 2008 a través del Decreto 3327 de 2009, advirtió en el artículo 10 que «[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no es aplicable a las facturas electrónicas».

Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación,

la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...". (subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, al momento del estudio de la admisión o no y por tratarse de facturas electrónicas el juzgador debe verificar que dicho documento tenga la respectiva constancia de recibido de las mercancías. Como, además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el juzgado.

R E S U E L V E

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.